

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MIREYA GALLEGO LEDESMA Y OTROS.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO FERNÁNDEZ VARGAS Y OTROS.
RADICADO: 760013103013-2024-00116-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1053 notificado en estados el día 29 de julio de 2025, dentro del cual se niega la solicitud presentada por esta parte para vincular al proceso al señor Edgar Eduardo Salazar, de conformidad con los argumentos que planteo a continuación.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto interlocutorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

De esta manera, la oportunidad y trámite del recurso de reposición se rige por el artículo citado que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 29 de julio de 2025, por lo que este recurso es presentado en término.

II. HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO

PRIMERO: La parte demandante interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Carlos Augusto Fernández Vargas y en contra de mi representada por el accidente de tránsito que habría tenido lugar el día 18 de abril de 2014, en el cual se vieron involucrados el vehículo de placas MWU-391 y la motocicleta de placas BBG-60C la cual era conducida por el señor Edgar Eduardo Salazar.

SEGUNDO: Posteriormente a su admisión, esta parte procedió a contestar la demanda el día 26 de marzo de 2025 y, en ese mismo sentido, elevó solicitud para que en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el señor Edgar Eduardo Salazar sea vinculado al trámite procesal debido a su participación en los hechos que motivan la demanda.

TERCERO: Pese a la clara participación del mencionado tercero en el accidente de tránsito soportada con la prueba documental consistente en el IPAT y en el informe de policía judicial, el Juzgado despachó desfavorablemente la solicitud de su vinculación mediante el auto ahora recurrido según las consideraciones que a continuación se citan:

*“(…) No obstante, tras un análisis exhaustivo del citado artículo, **este despacho advierte que no existe una relación o acto jurídico que justifique la integración del mencionado sujeto en el presente litigio.** En efecto, el proceso puede tramitarse y resolverse plenamente sin que sea necesaria su inclusión como litisconsorte, **dado que no se advierte afectación directa ni interés jurídico que amerite su vinculación en este momento procesal.** Por consiguiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, no se accederá la solicitud de integración de litisconsorte planteada”. (subrayado fuera del texto original)*

CUARTO: Ahora bien, dicha resolución claramente desconoce la injerencia del tercero en los hechos al referir que no existe afectación directa ni interés jurídico que amerite su vinculación, situación que se expondrá en los fundamentos de derecho del presente recurso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que el presente proceso busca la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito que hubiere acaecido el día 18 de abril de 2014, resulta necesario recordar la norma del Código Civil que establece una relación jurídica entre quien comete un injusto y quien debe repararlo:

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*

En este sentido, el legislador ha establecido mediante la norma antes citada la existencia de un vínculo o relación jurídica de origen legal de la cual forman parte el presunto afectado y el presunto infractor. Así, se propone una vinculación jurídica diferente a la generada por la responsabilidad contractual al no mediar un acuerdo de voluntades, pero que a pesar de ello resulta trascendental en tanto mediante esta se pretende garantizar el reparo del agravio en cuestión por parte de quien lo cometió.

Ahora bien, el caso sometido al análisis del Despacho refiere la existencia de un accidente de tránsito en el cual se habrían visto involucrados los vehículos de placas MWU-391 y la motocicleta de placas BBG-60C, esta última conducida por el señor Edgar Eduardo Salazar conforme al IPAT y al informe FPJ-11 de policía judicial que constan en el expediente. Por lo tanto, resulta necesario aplicar la vinculación jurídica descrita en la norma antes citada respecto de aquel actor que intervino de forma decisiva en la producción del agravio, pues de lo contrario, no se estaría garantizando la voluntad del legislador al dejar por fuera de la discusión al agente generador del daño.

Para cumplir el fin antes mencionado, el Código General del Proceso prevé la figura del litisconsorte como aquella que garantiza la comparecencia de la persona respecto de la cual se debe resolver una situación jurídica, es decir, para este tipo de proceso, sería la persona que causó el agravio. Conforme a lo mencionado, el artículo 61 del estatuto procesal señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)” (subrayado fuera del texto original)

Nótese en este punto que el artículo citado hace referencia a relaciones o actos jurídicos, es decir, contempla que la vinculación jurídica existe a partir de un acuerdo de voluntades o que puede tener un origen distinto a este. Para el caso concreto, la relación jurídica es de naturaleza legal y estaría dada por la actuación determinante del señor Edgar Eduardo Salazar que habría generado el

supuesto agravio a la parte actora siendo necesario que se le conmine a su reparación cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

En contraste con lo señalado, la decisión ahora recurrida parece omitir el deber de vincular a la persona respecto de quien debe decidirse una situación jurídica. Para abstenerse de la vinculación en cuestión, el Juzgado señaló lo siguiente:

*“(…) No obstante, tras un análisis exhaustivo del citado artículo, **este despacho advierte que no existe una relación o acto jurídico que justifique la integración del mencionado sujeto en el presente litigio.** En efecto, el proceso puede tramitarse y resolverse plenamente sin que sea necesaria su inclusión como litisconsorte, **dado que no se advierte afectación directa ni interés jurídico que amerite su vinculación en este momento procesal.** Por consiguiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, no se accederá la solicitud de integración de litisconsorte planteada”. (subrayado fuera del texto original)*

Pues bien, se considera que la apreciación del Juzgado desconoce las normas del Código Civil y del Código General del Proceso dejando de aplicarlas al caso concreto cuando precisamente la ley le requiere a su estricto cumplimiento. En efecto, según las consideraciones del Juzgado, no existe una relación jurídica que justifique la integración del conductor del vehículo tipo motocicleta y tampoco se advierte una afectación directa ni interés jurídico que amerite su vinculación, no obstante, ello no resulta ser cierto como se pasa a explicar a continuación.

Téngase en cuenta que el IPAT del accidente de tránsito bajo análisis refiere al vehículo tipo motocicleta de placas BBG-60C, el cual era conducido por el señor Edgar Salazar y se le atribuyó la hipótesis de accidente consistente en “adelantar en zona prohibida”, veamos:

E. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS										VEHICULOS 3	
E.1. CONDUCTOR		1er APELLIDO 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO		
		Subzar. Edgardo		CC	11114388AR257		23/07/93		M		
		EDGAR E.			CUBA		301 TELEFONO				
		CALLE			CUBA		436569				
V		CNS 3B # 70-12 quinta de Salazar			CUBA		436569				
E		LICENCIA DE CONDUCCION No.		DIA MES AÑO		OFICINA DE TRAMITO		CENTURON			
H		111118901609AZ		11/10/16		117161563		SI			
I		HOSPITAL CLINICA O RITO DE ATENCION		BELENOVA		SEÑAL		GRADO			
		Hospital Local Yumbo		1		1		CASCO			
L		12 VEHICULO PLACA		MARCA		LINEA		MODELO		CARGA TONS	
		BBG 60C		YAMAHA		PZ16		2016		1	
L		COLOR		EMPRESA		RENOVIADO EN		A DISPOSICION DE			
		DOSO				CNS 8 Calle 8					
VEHICULO No. 3 Hipótesis 10.5 3 VERSION CONO: Adelantar en zona prohibida											

De manera complementaria a esta prueba, se constata el informe de policía judicial FPJ-11 según el cual el conductor del vehículo tipo motocicleta habría trasgredido con su conducta el deber de cuidado señalado en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, veamos:

EL TRAMO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE ES UNA VIA DE DOBLE SENTIDO, CON DOSLE LÍNEA CENTRAL CONTINUA POR LO QUE INDICAN EN LAS SEÑALES HORIZONTALES Y EN EL ARTICULO 73. DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, NO SE PUEDEN REALIZAR MANIOBRAS DE ADELANTAMIENTO Y DEBEN DE TRANSITAR UN VEHÍCULO TRAS DEL OTRO, ESTO QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS BBG60C PRESUNTAMENTE VIOLÓ LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 55. QUE HABLA DEL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJEROS O PEATÓN.

De esta manera, resulta claro que existe evidencia de la contravención de las normas de tránsito atribuible al conductor del vehículo tipo motocicleta antes referido, por lo que puede deducirse con total claridad que dicha contravención generó un resultado consistente en los presuntos daños ocasionados a la parte demandante. Esto a su vez, creó una relación jurídica de origen legal según lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil entre quien habría sufrido la afectación y el infractor tantas veces señalado, siendo procedente ordenar su vinculación con el fin de que se determine el deber que nace en cabeza de él consistente en reparar el agravio.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, me permito solicitar al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de reposición.

SEGUNDA: **REPONER** para **REVOCAR Y MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 1053 notificado en estados el día 29 de julio de 2025, ordenando de esta manera la vinculación al proceso del señor Edgar Salazar.

TERCERA: En caso de no reponer la decisión, solicito comedidamente **CONCEDER** de forma subsidiaria el recurso de apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.